



**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**  
**EXPEDIENTE:** SM-JDC-145/2021  
**IMPUGNANTE:** EDILBERTO RAMÍREZ  
ZAVALA  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRO  
**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA  
**SECRETARIADO:** [PAULO CÉSAR  
FIGUEROA CORTÉS]

Monterrey, Nuevo León, a 19 de marzo de 2021.

**Resolución** de la Sala Monterrey que, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

#### Índice

|   |   |
|---|---|
| Glosario .....  | 1 |
| Antecedentes .....  | 2 |
| Competencia .....   | 2 |
| Reencauzamiento a la Comisión Justicia .....                                | 2 |
| Apartado I. Decisión.....   | 2 |
| Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento .....         | 3 |
| 1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar instancias previas.....        | 3 |
| 1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas.....                   | 5 |
| 2. Caso concreto .....  | 5 |
| 3. Valoración.....  | 5 |
| 3.1 Falta de instancia previa.....  | 6 |
| 3.2 Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia..... | 7 |
| 3.3 Efectos de estadecisión.....  | 7 |
| Acuerda.....  | 7 |

#### Glosario

|   |  |
|---|--|
| <b>CEN:</b>                             | Comité Ejecutivo Nacional de Morena.                                   |
| <b>Comisión de Justicia:</b>            | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.                  |
| <b>Constitución General:</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                 |
| <b>Comisión Nacional de Elecciones:</b> | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA                              |
| <b>Estatuto</b>                         | Estatuto de Morena   |
| <b>Impugnante/actor:</b>                | Edilberto Ramírez Zavala.  |
| <b>Ley de Medios:</b>                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

## Antecedentes<sup>1</sup>

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 30 de enero de 2021<sup>2</sup>, el CEN emitió **convocatoria** a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como los miembros de los ayuntamientos, entre otras entidades, de Nuevo León.

2. El 6 de febrero, el impugnante presentó su solicitud de registro para el cargo de regidor para el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

### II. Instancia constitucional

Inconforme, el 18 de marzo, el impugnante presentó, *per saltum*, ante esta Sala Monterrey, **juicio ciudadano**, en el que controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados de dicha convocatoria.

### Competencia

2 Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados de la convocatoria de selección de candidaturas, en el estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

### Reencauzamiento a la Comisión de Justicia

#### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, el impugnante controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los

---

<sup>1</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el impugnante.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



resultados de la convocatoria de selección de candidaturas, en el estado de Nuevo León, **sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia**, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **lo procedente es reencauzar la demanda** al órgano de justicia partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

## **Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento**

### **1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas**

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V<sup>4</sup>).

En ese sentido, la legislación electoral<sup>5</sup>, establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y normas **partidistas** (artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

---

<sup>4</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

<sup>5</sup> **Ley de Medios.**

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

**Artículo 80.** [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso [...]

Mediante ese mecanismo partidista de solución de conflictos, quien promueve el juicio está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizante, militante y aspirante al cargo público que refiere, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala que las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa, las cuales deberán emitir una determinación en tiempo para garantizar los derechos de su militancia (artículo 47, párrafo 2<sup>6</sup>).

El Estatuto de MORENA prevé un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia (artículo 47, párrafo segundo<sup>7</sup>).

4

En concreto, el Estatuto en cita establece una Comisión de Justicia que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: **i.** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; **ii.** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; **iii.** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia, y **iv.** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen (artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto<sup>8</sup>).

Por ende, las impugnaciones contra actos u omisiones de los órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.

---

<sup>6</sup> **Artículo 47.**

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

<sup>7</sup> **Artículo 47.** [...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>8</sup> **Artículo 49.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; [...]

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; [...]

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; [...]



## 1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de las **instancias partidistas** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión<sup>9</sup>.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

## 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el impugnante controvierte la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados de la convocatoria de selección de candidaturas en Nuevo León, pues afirma, esencialmente, que a la fecha, los resultados no han sido publicados en ninguno de los medios oficiales del partido y que dicha omisión vulnera la garantía de audiencia de los participantes.

## 3. Valoración

### 3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuánto a que el impugnante tiene el deber de agotar las instancias previas antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, porque

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

agotar las instancias previas podría ocasionar una amenaza a su derecho a ser votado, pues el periodo de campañas electorales en Nuevo León comenzó el 5 de marzo.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala, a diferencia de lo manifestado por el impugnante, considera que no se actualiza dicha excepción y la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Esto, porque, la supuesta omisión de la responsable, no genera una irreparabilidad del derecho que se afirma afectado, pues de acuerdo con los criterios que ha sostenido la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia<sup>10</sup>, los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o elección de dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia, **no se consuman de modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular.

6 Además, en caso de que el impugnante tenga razón, el medio de impugnación partidista sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque si bien el periodo de campaña inició el 5 de marzo, este concluye el 2 de junio, por lo que existe un tiempo prudente para que se agote la instancia ante la Comisión de Justicia, para que resuelva de forma breve el acto reclamado.

### 3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que piensa indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 51/2002 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.- La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; **es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.** y en la tesis XII/2001 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES. **El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones.** [...]. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, **no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**



justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia**.

### **3.3. Efectos de esta decisión**

Se vincula a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, para que resuelva en el plazo de 3 días siguientes a aquél en que se le notifique la presente resolución.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación<sup>11</sup>.

En atención al sentido de la presente determinación, se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano señalado como responsable, que remita a la Comisión Nacional de Justicia, las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, en el entendido del requerimiento formulado mediante acuerdo de 18 de marzo por el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey.

En caso de que se reciba documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite a la Comisión de Justicia, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **Acuerda**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

**SM-JDC-145/2021**

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*